

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: gonzalezjohanna050@gmail.com
Asunto: Envio escrito de TUTELA para su tramite correspondiente.
Fecha: 25/10/2024 21:13:54

No suele recibir correo electrónico de gonzalezjohanna050@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Atentamente:
JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE
C.C: 52734192

SEÑORES

H. MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA (Art.58 C.N.) A LA HONRA (Art. 21 C.N.) A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO Art. 29 C.N), IGUALDAD (Art.13 C.N.), JUSTICIA (Art. 229 C.N.)Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE DEMUESTREN VIOLADOS POR UNA VÍA DE HECHO O DE CUALQUIERA OTRA FORMA. DE JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE CONTRA H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL, DOCTORES: ALBERTO POVEDA PERDOMO, RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ y JULIÁN HERNANDO RODRIGUEZ PINZÓN.

JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE , Mayor de edad, de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi propio nombre mediante el presente escrito manifiesto a los Honorables Magistrados que Presento acción de TUTELA en contra de los Doctores: **ALBERTO POVEDA PERDOMO, RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ y JULIÁN HERNANDO RODRIGUEZ PINZÓN, Magistrados Del H Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal,** por violación a los Derechos Fundamentales: **A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA HONRA, A LA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, JUSTICIA Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE DEMUESTREN VIOLADOS POR UNA VÍA DE HECHO O CUALQUIERA OTRA FORMA** vulnerandoseme estos Derechos fundamentales, por parte de los anteriores Funcionarios Judiciales con su actuación dentro de la SEGUNDA INSTANCIA, dentro del PROCESO PENAL No.11001600004920101158301 que adelantó en Primera Instancia, el Juzgado 29 PENAL DEL CIRCUITO Con Función de Conocimiento DE BOGOTA D.C., En donde fui parte Procesada por los Delitos de Fraude Procesal, Estafa y Obtención de documento público falso.

Baso la presente Acción en los siguientes hechos y Fundamentos de Derecho.

HECHOS:

1. La abogada BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS, por poder recibido de los señores ALFONSO Y PEDRO PABLO DUQUE MORA, el 15 de octubre de 2010, instauró Denuncia Penal en mi contra por los delitos de Falsedad ideológica en documento público, Falsedad material en documento público, obtención de documento público falso, concierto para delinquir, hurto, Estafa y Abuso de Condiciones de Inferioridad.
2. El 12 de Febrero de 2018, ante el Juzgado 43 Penal Municipal con funciones de conocimiento se me Formulo IMPUTACIÓN como presunta autora de los punibles de Fraude Procesal, Obtención de documento público Falso y Estafa, los cuales por ser cierto, no acepté y para la fecha del 8 de abril de 2019 ante el Juzgado 29 Penal del Circuito de Bogotá, con Funciones de Conocimiento se me realizó Audiencia de Acusación por las mismas conductas, realizándose Audiencia Preparatoria el día 10 de septiembre de 2019 y con fecha 20 de enero de 2020 el Juzgado 29 Penal del

Círculo inició la Audiencia de Juicio Oral. Y en Audiencia realizada el día 16 de mayo de 2022 se formularon por la Fiscalía y las partes los Alegatos Finales, para finalmente el Juzgado Veintinueve Penal del Círculo con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., con fecha 8 de Julio de 2024, procedió en Audiencia pública a Emitir el fallo correspondiente.

3. En la Sentencia del 8 de Julio de 2024 el Juzgado 29 Penal del Círculo con funciones de conocimiento Resolvió **PROFERIR SENTENCIA ABSOLUTORIA** en mi favor por los Punibles de **FRAUDE PROCESAL y ESTAFA** Y Declaró Prescrita la acción por **OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, y, en el Acapite de **OTRAS DETERMINACIONES**, ordenó que por intermedio del Centro de Servicios se me cancelaran todas las medidas cautelares reales y personales impuestas a raíz de la presente actuación.
4. Contra Esta decisión la Apoderada de Víctimas, Dra. BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS formuló Recurso de Apelación para que el Tribunal Superior de Bogotá Revocará la Decisión de Instancia en la que hubo Absolución a mi favor, sin refutar los argumentos del Fallo de primera Instancia limitándose a señalar escuetamente, que "*Estando demostrado mas alla de toda duda la materialidad y la responsabilidad de la procesada en las conductas investigadas.*"; Mientras que La Delegada Fiscal estuvo de acuerdo en todo con el fallo de Instancia, pues no lo recurrió ni hizo pronunciamiento alguno.
5. El Dr. VICTOR ERNESTO CATAMA, mi abogado Defensor de confianza al descender el traslado de la alzada, solicitó la confirmación del Fallo de Instancia al no desvirtuarse por la recurrente, por ningún medio probatorio los argumentos del fallo de Instancia, ya que ni siquiera hizo referencia a ellos. Agregando además que el Delito de Fraude procesal no puede ser cometido por Notarios, pues existe Sentencia de la Corte Suprema de Justicia la No. 49672 del 15 de abril de 2020, sala penal, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR, En que se señaló que: "*RESPECTO DEL ACTO DE INSCRIPCIÓN Y SU ANOTACIÓN EN EL FOLIO DE MATRICULA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SU CARGO Y EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CUANDO SE HA INDUCIDO EN ERROR POR MEDIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA ESPURIA. EN CONTRAPOSICIÓN, LA OBTENCIÓN FRAUDULENTE DE ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS, NO CONSTITUYE FRAUDE PROCESAL, SINO QUE SE ENMARCA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ARTICULO 288 DEL CÓDIGO PENAL. POR TAL RAZÓN CUANDO UN PARTICULAR INDUCE EN ERROR A UN NOTARIO PUBLICO PARA QUE ÉSTE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EXTIENDA Y PROTOCOLICE UNA ESCRITURA IDEOLÓGICAMENTE FALSA, INCURRE EN EL DELITO DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO DESCRITO EN EL ARTICULO 288 DEL CÓDIGO PENAL , MAS NO EL DE FRAUDE PROCESAL PORQUE LA DESCRIPCIÓN NORMATIVA DEL ARTICULO 453 IBÍDEM REQUIERE QUE EL SERVIDOR PUBLICO EXPIDA, BAJO INDUCCIÓN EN ERROR SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO*".
6. Los H. Magistrados, Doctores: ALBERTO POVEDA PERDOMO, RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ y JULIÁN HERNANDO RODRIGUEZ PINZÓN, contra quienes se dirige la presente Acción Constitucional, al entrar a Resolver la Apelación interpuesta, consideraron que frente a los Delitos de Fraude Procesal y Estafa, estas conductas se encontraban Prescritas, pero que como "*En el presente asunto en los hechos jurídicamente relevantes se predica*

la existencia de una compraventa irregular a través de la escritura pública No.00085 del 22 de enero de 2010, de la Notaría 61 del Circulo de Bogotá.....se dispondrá la cancelación de los registros fraudulentos arriba mencionados..” Y Así DISPONEN la cancelación de los Registros fraudulentos del inmueble que adquirí de buena fe, ante Notario y sin que hasta el momento se encuentre demostrada ilegalidad alguna, tal como lo señaló el señor Juez 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. en su providencia de fecha 8 de Julio de 2024,al Proferir sentencia de Instancia.

7. En efecto: se dijo en esta Providencia: “ *En relación con la **ESTAFA** (Art. 246 C.P.) La norma indica que **el que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en (...)** con relación a esta descripción del punible la prueba testimonial que allega la fiscalía tampoco nos da cuenta de en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se produce el engaño por parte de la acusada con respecto al hoy obitado para lograr convencerlo de que se despojara de su haber patrimonial ni tampoco alguno de ellos nos relata aspectos que puedan ser interpretados como componentes de dicho punible. La máxima referencia es la misma, es decir que el obitado en esa época estaba enfermo, que no sabia firmar etc., pero en lo que tiene que ver con la acreditación del punible en concreto no hay como probar si en el comportamiento de la acusada se configuran esos elementos estructurales del tipo penal mencionado, por lo que en razón a la ausencia probatoria de parte de la fiscalía con respecto a este deberá proferirse un fallo absolutorio.” Y se agrega por parte del fallador de Instancia que: “Por último en referencia al **FRAUDE PROCESAL (ART. 453 CP)** Modificado por la **LEY 890 DE 2004** nos refiere la norma que “**El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley incurrirá en prisión (...)** también debe el Despacho afirmar que el ente fiscal no allega medio probatorio alguno que respalden dicha acusación pues vuelve y se repite los testimonios aportados por fiscalía no hacen referencia a ello y conforme la escritura que se descubre tampoco se deduce que en tal acto el Notario hubiere sido inducido en error y por ello también con respecto al mismo se deberá proferir **absolución**” (Folios 5 y 6 Sentencia de Instancia).*
8. Los argumentos del Tribunal para tomar la decisión antes señalada son los siguientes: dar por probado sin estarlo, que yo obtuve fraudulentamente la Compra Venta del Inmueble con matricula inmobiliaria No. 50S-1143488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur a través de la escritura Pública No.0085 del 22 de enero de 2010 de la Notaria 61 del Círculo de Bogotá y nada mas. Sin señalar los magistrados los medios de prueba por medio de los cuales arriban a ésta conclusión, ya que el Juzgado 29 Penal del Circuito de conocimiento , que profiere la Sentencia de Instancia y la misma Fiscalía General de la Nación no probaron tal hecho, para que de una forma que considero ilegal profirieran **Resolución manifiestamente contraria a la Ley** y por lo cual pondré en conocimiento de la Autoridad competente tales hechos, Conducta que puede llegar a tipificar conducta sancionatoria tal como lo establecen los Arts. 413 y s.s. del C.P. Y es que para el caso aquí

denunciado los Honorables Magistrados, con su Decisión totalmente ilegal, están otorgando mas de lo pedido y algo diferente a lo solicitado y lo mas grave sin prueba legal alguna que soporte tan irregular decisión, lo cual por Ley les está completamente vedado, pues téngase en cuenta que éste no es un caso de carácter laboral, en el que de pronto podría ser de recibo.

9. Y no se entiende como el Alto Tribunal de Segunda Instancia al Resolver la Apelación interpuesta por mi Defensor, insiste en señalar que (Página 4 de 6) ***“En el presente asunto el Tribunal encontró probada la tipicidad objetiva de la conducta punible que dio origen a la expedición del título espurio y que posibilitó la fraudulenta inscripción en el registro”***. Y Agrega: ***“Se demostró que el 22 de enero de 2010 JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE, sigilosamente sometió a su abuelo PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA, de 80 años,a un trámite ante la Notaría 61 del Circulo de Bogotá para llevar a cabo la compraventa del inmueble que era el propietario:::....”***. LOS Honorables Magistrados objeto de la presente Acción constitucional, insisten en seguir señalando que: ***“ Encontraron la Tipicidad objetiva de la conducta punible, que se demostró que yo, Sigilosamente sometí a mi abuelo PEDRO ANTONIO, que obtuve fraudulentamente la propiedad del inmueble etc, etc., pero sin señalar cual es el medio de prueba que soporta estas graves y que considero falaces consideraciones, que considero de suprema gravedad como si los Honorables Magistrados hubieran estado presentes en el momento de los hechos, pues lo que aquí afirman no se encuentra probado en ninguna parte de las diligencias que adelantó la Fiscalía Instructora y el señor Fallador de Instancia.***
10. Y es que no puede ser de recibo la Apreciación Violatoria de mis Derechos fundamentales de parte de los Honorables Magistrados: ALBERTO POVEDA PERDOMO, RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ y JULIÁN HERNANDO RODRIGUEZ PINZÓN, cuando en su Decisión de SEGUNDA INSTANCIA, ***“DISPONEN La cancelación de los registros fraudulentos que aparecen en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1143488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Bogotá, por haber sido obtenidos fraudulentamente por JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE a través de la escritura pública No.00085 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 61 del Circulo de Bogotá.”*** Con esta afirmación los señores Magistrados del Tribunal Administrando la Justicia que por Ley les han delegado, están violandome flagrantemente, entre otros, los derechos fundamentales de DERECHO A LA HONRA (21 C.N) , IGUALDAD (13 C.N.) DEFENSA, DEBIDO PROCESO (29 C.N), A LA JUSTICIA (229) Y PROPIEDAD (58), entre otros. Pues aquí antes que la Declaratoria de PRESCRIPCIÓN de la Acción Penal derivada de los delitos de *“Fraude procesal y estafa”*, que declaró el Tribunal Penal como fallador de segunda Instancia, en su providencia de fecha 28 de agosto de 2024, ya existía un fallo de Primera Instancia de carácter absolutorio, por *FALTA DE PRUEBAS*, de parte del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento, de fecha 8 de julio de 2024 que no fue controvertido por ésta Instancia y por ende permanece INCÓLUME y ratifica aún mas que la presente Acción Constitucional debe ser próspera.

11. Pues No es cierto lo de los supuestos títulos Fraudulentos, y, así se demostró en el proceso que adelantó el Juzgado 29 Penal del Circuito, que yo que de buena fe y cumpliendo todos los requisitos legales para ello, adquirí de mi Abuelo, PEDRO ANTONIO DUQUE CURREA, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-1143488 mediante la escritura pública No, 00085 de fecha 22 de Enero del año 2010 otorgada en la Notaria 61 de Bogotá, inmueble que fue afectado con Usufructo Vitalicio en favor del señor PEDRO ANTONIO DUQUE CURREA, para que gozara de todos los beneficios hasta su muerte, (NUDA PROPIEDAD) y al que se le asigno un precio de venta, que fue cancelado con el trabajo de enfermera y acompañante, que durante toda la vida de mi abuelo le presté y así se indicó en mis descargos correspondientes y que él expresamente reconoció al hacer la venta de que aquí se trata, pero solo la codicia de dos de sus 4 Hijos a quienes ya había en herencia otros bienes, hizo que sin tener legitimación en la causa pues su padre estaba vivo instauraran la acción penal temeraria de que se trata.
12. Debe tenerse en cuenta además, que con la escritura pública de venta No. 00085 atrás anunciada, que adjunto a la presente, se allegó y se protocolizó "**CERTIFICADO MEDICO NEUROLÓGICO EN DONDE CONSTA LA CAPACIDAD DE RAZONAMIENTO COMPLETO DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO DUQUE CURREA**". Y sobre este Punto sí, los Honorables MAGISTRADOS Del Tribunal no hacen pronunciamiento alguno. Porqué? Y es que sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia que adjunto a la presente señala para casos como el presente que: "*Las enfermedades y el grado de conciencia de una persona de edad avanzada no indican necesariamente que no sea apta para dar su consentimiento o voluntad en contrato y decisiones jurídicas*" Señalando además que **NO TODA SICOSIS ACARREA POR SI MISMA, la incapacidad civil . Se debe probar la ausencia de un consentimiento libre.** Para el presente caso los Honorables MAGISTRADOS en nada tuvieron en cuenta estas consideraciones, si era que en verdad se iban a adentrar en probar mi mala fe.
13. En el caso presente se tiene que el señor PEDRO ANTONIO DUQUE CURREA, para el momento de la venta, 22 de enero de 2010 se encontraba Medicamente bien, con razonamiento completo para tomar la decisión que tomó tal como como lo da fe el Notario 61 del Circulo de Bogotá, firmó a ruego porque así siempre lo hacia por no saber firmar, el inmueble era de su propiedad exclusivamente y por ende no tenía impedimento para disponer de él, sus hijos, dos de los denunciante y otra mi señora Madre, ya habían recibido otras propiedades de parte de mi abuelo, y por ende, legalmente no podían impedir la venta pues no tenían ningún derecho sobre el inmueble, solo una expectativa.

CONSIDERACIONES PARA QUE SE ACCEDA A MI SOLICITUD DE TUTELA

Es un hecho incontrovertible y así se encuentra demostrado probatoriamente, que yo he adquirido de buena fe de parte del señor PEDRO ANTONIO DUQUE CURREA el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-1143488 y que en el Proceso Penal No. 11-001-60-00049-2010-11583 NI 304 232, que adelantó y llevó hasta su culminación el Juzgado 29 Penal del Circuito, se probó mas alla de toda duda y así se plasmo en el fallo, que yo no incurrí en ninguna de las conductas penales

endilgadas ya que ni la Fiscalía ni la Apoderada de Víctimas allegaron prueba en contrario, esto es no dieron cumplimiento a la preceptiva de los Arts.372 Y 381 de la Ley 906 de 2004, que señalan: 372: "**Fines.** Las pruebas tiene por fin llevar al conocimiento del juez, mas alla de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad del acusado como autor o participe". 381. **Conocimiento para condenar.** Para condenar se requiere el conocimiento más alla de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia".

Por lo tanto es irregular y contraria al Amparo Constitucional, las Leyes y la Jurisprudencia, la actuación de los Honorables Magistrados Doctores: ALBERTO POVEDA PERDOMO, RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ y JULIÁN HERNANDO RODRIGUEZ PINZÓN, al señalar en AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA y en la parte que RESUELVE:

"2o .- DISPONER la cancelación de los registros fraudulentos que aparecen en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1143488 dela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Bogotá, por haber sido obtenidos fraudulentamente por JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE a través de la escritura pública No. 00085 del 22 de enero de 2010 de la Notaria 61 del Circulo de Bogotá". Por lo que deberá por la Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia Tutelarmen los Derechos fundamentales que me fueron vulnerados con la actuación contraria a derecho por falta de prueba en la decisión de Instancia por ellos proferida el día 28 de Julio de 2024 y ratificada en Auto interlocutorio de fecha 7 de octubre de 2024, AL decidir Recurso de Apelación de mi Defensa, decisión irregular tomada sin prueba legal alguna que respalde tal decisión.

DERECHOS VIOLADOS

Con la Decisión Tomada por los H. Magistrados de Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, Doctores: ALBERTO POVEDA PERDOMO, RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ y JULIÁN HERNANDO RODRIGUEZ PINZÓN al **DISPONER** sin prueba legal alguna, "**LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS FRAUDULENTOS que aparecen en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1143488, por haber sido obtenidos fraudulentamente.....**" Y además sin tener en cuenta ni refutar los argumentos Validos esbozados por el señor Juez 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que en sus consideraciones y en su providencia de Instancia de fecha 8 de Julio de 2024, señaló que la ausencia probatoria hacía necesario proferir Sentencia Absolutoria en mi favor, como tampoco tuvieron en cuenta los alegatos presentados por mi Defensor al Recurrir la decisión irregular que ellos profirieran con fecha 28 de agosto de 2024 y con base en ello considero que se me violó el derecho fundamental, como lo es el de *la propiedad privada, a la honra, Defensa y Debido proceso, igualdad y Justicia, al incurrir en posible vía de hecho*, derecho protegido por la carta magna en sus Artículos: 58, 21, 29, 13, 229 y las leyes complementarias, por tomar una decisión sin fundamentos de *HECHO y de DERECHO* que la respalde.

TESIS UNO.

La vía de hecho, como lo ha señalado la Corte Constitucional, "Que la acción de tutela establecida en el Artículo 86 de la Constitución Política, no es procedente en contra de providencias judiciales, a menos que éstas constituyan una **VÍA DE HECHO** fenómeno que se presenta cuando en la providencia judicial se incurra en un defecto fáctico, sustantivo, orgánico o Procedimental, de tal magnitud que se

aparte por completo del ordenamiento jurídico, de suerte de que sea necesaria la intervención del Juez Constitucional para restablecer el ordenamiento quebrantado.

El denominado defecto fáctico, se presenta cuando el material probatorio en que se fundamentó el Juez para aplicar una determinada norma es absolutamente impertinente o insuficiente; el defecto sustantivo, ha dicho a la Corte que se configura cuando la decisión se encuentra fundada en una norma inaplicable al caso concreto; el defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial carece por completo de competencia; y, por último el defecto Procedimental, se origina en los casos en que el fallador se desvía por completo del procedimiento reglado por la Ley, para dar trámite al proceso respectivo". (Sentencia C-543 de 1992).

Ahora bien, como se dejó expuesto anteriormente, El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en cabeza de los H. Magistrados objeto de la acción Constitucional atrás anunciados, han violado normas Penales, legales y procedimentales vigentes, al DISPONER en AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 28 de agosto de 2024, la Cancelación de Registros, que ellos, sin prueba legal alguna consideraron FRAUDULENTOS y sin tener en cuenta para nada, una Sentencia de Instancia legalmente proferida, de acuerdo al acervo probatorio recaudado y considerar ellos a motu propio todo lo contrario, reitero nuevamente, sin respaldo fáctico o legal alguno.

Y es que resulta absolutamente indudable y legalmente válido, que la valoración de los elementos fácticos y jurídicos allegados al proceso, sean el objeto de la libertad del Juez al momento de decidir, incluso en contra del parecer de las partes, o del de otros Jueces, quienes pueden no estar de acuerdo con la decisión valorativa, a fin de que resulten salvaguardados los principios de autonomía funcional de la rama judicial y de la cosa juzgada. No obstante lo anterior, esa discrecionalidad fundada en el principio de la autonomía encuentra su límite jurídico y operativo en la propia Constitución: En nombre de la autonomía de los Jueces no pueden ser avaladas decisiones judiciales que vulneren los derechos fundamentales, pues en tales casos, además de vulnerarse preceptivas constitucionales, lo que se impondría es la personal visión que de el derecho y del asunto tenga el funcionario, y no el contenido del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la doctrina ya expuesta se está en presencia de un defecto fáctico, cuando "resulta incuestionable que el Juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que sustenta su decisión".

En el presente caso, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, dió por probada, arbitrariamente, sin prueba legal alguna y sin respaldo jurídico de ninguna índole, una situación inexistente, creyendo erróneamente tener por cierta la existencia de unos Registros Fraudulentos, lo cual nunca se dio por que nunca se Probó, base ésta en que se sustenta la presente acción de TUTELA, por no existir en este Instante otro medio procesal para pedir la protección de los derechos vulnerados, ya que la Decisión de segunda instancia, ya no admite recurso ordinario o extraordinario alguno, pues el de Reposición se formuló y fue negado

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Como fundamentos en derecho ruego a la Honorable Corte Suprema de Justicia, tener como tales:

1. Los Arts.372 Y 381 de la Ley 906 de 2004, que señalan: 372: "***Fines.*** Las pruebas tiene por fin llevar al conocimiento del juez, mas alla de toda duda

*razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad del acusado como autor o partícipe". 381. **Conocimiento para condenar.** Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia".*

2. En sentencia **T-242-99** proferida por la H. Corte Constitucional se indica que el *debido proceso* es el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentra incurso de una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denominan las "formas propias de cada juicio", y se constituye por tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocer lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho.
1. Son también fundamentos jurídicos de mi solicitud los Artículos 13, 21, 29, 58, 229 y 86 de la C.N.

PRETENSIÓN

Con los anteriores fundamentos de hecho y el derecho invocado, atentamente solicito de Ustedes:

1. Que se ordene a los componentes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Doctores: ALBERTO POVEDA PERDOMO, RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ y JULIÁN HERNANDO RODRIGUEZ PINZÓN, que en el término de 48 horas procedan a Revocar el numeral **2o.-** del *AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA* de fecha 28 de agosto de 2024 y confirmado por Auto Interlocutorio de fecha 07 de octubre de 2024, dentro de la Radicación No. 11001 60 00049 2010 11583 01 que: **RESUELVE.. DISPONER** " *la cancelación de los registros fraudulentos que aparecen en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1143488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Bogotá, por haber sido obtenidos fraudulentamente por JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE a través de la escritura Pública No. 00085 del 22 de enero de 2010 de la Notaria 61 del Circulo de Bogotá.*". Decisión tomada contraria a Derecho.
2. Lo de Ley.

PRUEBAS

Documentales:

Allego:

En 5 Folios dobles, Copia de la Escritura Pública No.00085 de fecha 22 de enero de 2010 de la Notaria 61 del Circulo de Bogotá D.C.

En 3 Folios Copia del Certificado de Tradición del Inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 50s-1143488.

En 1 Folio Providencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre requisitos para decidir Incapacidad Civil para decidir en la vejez.

En 2 folios sobre materialización del Fraude procesal en actuación Notarial.

En 3 folios dobles el Fallo de Primera Instancia proferido el 8 de julio de 2024 dentro del Proceso Penal No. 11001 60 00049 2010 11583 01 por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

En 3 Folios dobles, la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS, Abogada de Víctimas contra la sentencia anterior.

En 2 Folios Memorial del Dr. VICTOR ERNESTO CATAMA, mi defensor describiendo el traslado del anterior recurso.

En 3 folios Dobles, el AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA objeto de la acción Constitucional, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2024.

En 6 Folios AUTO INTERLOCUTORIO de fecha 07 de Octubre de 2024, del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL, QUE RESUELVE Recurso de Reposición interpuesto por mi Defensa contra anterior decisión.

Oficios:

Los que considere su Despacho.

ANEXOS:

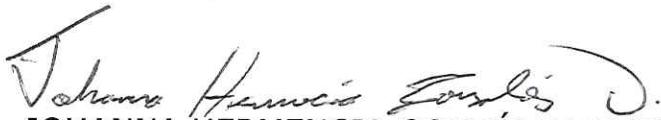
Las documentales anunciadas como prueba y Copia pertinente a interesados.

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no se ha interpuesto ninguna otra Acción de Tutela ante ninguna otra autoridad por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES :

- La Suscrita en la carrera 26 C No.28-23 Sur de esta Ciudad, teléfono: 3112972272 correo electrónico: gonzalezjohanna050@gmail.com
- El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal en la Av calle 24 No.53-28 torre b Oficina 306 de esta Ciudad, correo: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE
C.C. 52.734.192 de BOGOTA
Correo: gonzalezjohanna050@gmail.com
C.C.
des15sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
ivomarin@fiscalia.gov.co
maricruz5218@hotmail.com
abogadosespecializadosayb@gmail.com
j29pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 85. - - - - -

No. OCHENTA Y CINCO. - - - - -

DE FECHA: ENERO VEINTIDOS (22) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010) DE LA NOTARÍA
SESENTA Y UNA (61) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN PARA LA

OFICINA DE REGISTRO

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50S-1143488. - - - - -

CEDULA CATASTRAL : US 27238. - - - - -

UBICACIÓN: URBANO (X) RURAL

INMUEBLE: LOTE DE TERRENO No. 18 DE LA SUBDIVISIÓN DEL PREDIO EL
EMPERADOR, UBICADO EN LA ZONA DE USME. - - - - -

DIRECCIÓN: CARRERA 5 D BIS No. 48F-56 SUR. - - - - -

VEREDA MUNICIPIO DEPARTAMENTO

BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA

CÓDIGO NATURALEZA JURÍDICA DEL CUANTÍA
CONTRATO

0125 COMPRAVENTA \$26'000.000.00

0314 CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO

0304 AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: NO

VENDEDOR: IDENTIFICACIÓN:

PEDRO ANTONIO DUQUE CUREA ✓ C.C. 115.277 ✓

COMPRADORA: IDENTIFICACIÓN:

JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE ✓ C.C. 52.734.192 ✓

USUFRUCTUARIO: C.C. 115.277 ✓

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, ante mí PABLO
MENDEZ BARAJAS, Notario Sesenta y Uno (61) de este círculo Notarial, se otorgó
la escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: - - - - -

Comparecieron PEDRO ANTONIO DUQUE CUREA, mayor de edad, vecino y
domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 115.277,

de estado civil **Soltero**, por viudez, sin unión marital de hecho, quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, por una parte, y por la otra parte **JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., de estado civil **Soltera**, sin unión marital de hecho, e identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.734.192**, obrando en nombre propio y quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, y manifiestan que han celebrado un contrato de compraventa de bien inmueble, conforme a las estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas: -----

PRIMERO: OBJETO.- EL VENDEDOR transfiere a título de compraventa a favor de **LA COMPRADORA**, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce, sobre el siguiente inmueble: -----

Lote de terreno número dieciocho (18) de la subdivisión del predio EL EMPERADOR, ubicado en la zona de Usme del Distrito Capital de Bogotá, en la Carrera quinta D Bis (5 D Bis) número cuarenta y ocho F cincuenta y seis sur (48F-56 sur), con una extensión superficial de SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (72.00 mtrs.2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de doce metros (12.00 mtrs.) con el lote número diecinueve (19) propiedad particular; POR EL SUR: En extensión de doce metros (12.00 mtrs.), con el lote diecisiete (17); POR EL ORIENTE: En seis metros (6.00 mtrs.), con propiedad particular; y POR EL OCCIDENTE: En seis metros (6.00 mtrs.), con la Vía A de ocho metros (8.00 mtrs.) de ancha. -----

PARÁGRAFO PRIMERO: MATRÍCULA Y CÉDULA CATASTRAL.- Al inmueble antes descrito le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número **50S-1143488** y la Cédula Catastral número **US 27238**. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO: La compraventa incluye los derechos que legal y contractualmente le corresponda al inmueble especificados, las mejoras, usos, costumbres y servidumbres, conforme a la Ley. -----

PARÁGRAFO TERCERO: CUERPO CIERTO.- No obstante el área y linderos descritos la compraventa se hace como cuerpo cierto y comprende todos los derechos, anexidades, instalaciones y dependencias sin reserva alguna. -----

SEGUNDO: ADQUISICIÓN.- El inmueble objeto de este contrato de compraventa fue adquirido por EL VENDEDOR por Dación en Pago hecha por la sociedad **MORALES HENAO Y CIA. S. EN C.**, según consta en la escritura pública número



seis mil doscientos sesenta y nueve (6.269) de fecha seis (6) de **Septiembre** de mil novecientos ochenta y nueve (1989), otorgada en la Notaría Sexta (6a.) del círculo de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1143488. -----

TERCERO: VALOR Y FORMA DE PAGO.- Que el precio de esta compraventa es la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26'000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, que fue recibida a entera satisfacción por **EL VENDEDOR** a la firma de esta escritura pública. -----

CUARTO: PAZ Y SALVO DE IMPUESTO Y SERVICIOS.- **EL VENDEDOR** garantiza que el inmueble materia del presente contrato se halla a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones, tanto Nacionales, como Departamentales y Municipales causados hasta la fecha, lo mismo que los servicios públicos instalados en el inmueble objeto de este contrato. -----

QUINTO: POSESIÓN Y LIBERTADES.- El inmueble objeto de esta compraventa es del dominio exclusivo de **EL VENDEDOR** quien lo posee en forma quieta, pacífica, pública y materialmente, no lo ha enajenado antes de ahora y lo transfiere libre de embargos, hipotecas, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, servidumbres, usufructo, uso o habitación, arrendamientos por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, limitaciones del dominio. -----

SEXTO: SANEAMIENTO.- **EL VENDEDOR** se obliga a salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios en la forma prevista por la Ley. -----

SÉPTIMO: ENTREGA.- **EL VENDEDOR**, hará la entrega real y material del inmueble objeto de esta compraventa, a **LA COMPRADORA** el día de la firma de la presente escritura, en el estado en que se encuentra. -----

OCTAVO : GASTOS.- Los derechos notariales que ocasione esta escritura por concepto de la compraventa en ella contenida, serán cancelados por ambas partes en iguales proporciones, los impuestos de registro y derechos de registro para la tradición de la compraventa serán por cuenta de **LA COMPRADORA** y la Retención en la Fuente que se ocasione por la transferencia de será de cargo de **EL VENDEDOR**. -----

Presente **LA COMPRADORA JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE** de las condiciones civiles antes anotadas manifestó: -----

IMPRESO EN COLOMBIA - DE 2009 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA - NIT 900.423.4549

(a) Que conoce y acepta la presente escritura y la compraventa que por ella se le hace por encontrarla a su entera satisfacción y estar de acuerdo a lo convenido y se compromete a cumplir con todas las obligaciones que de ella se derivan para sí. - - -

(b) Que tiene recibido el inmueble a entera satisfacción.-----

(c) Que **CONSTITUYE USUFRUCTO VITALICIO** a favor del señor **PEDRO ANTONIO DUQUE CUREA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **115.277**, de estado civil **Soltero**, por viudez, sin unión marital de hecho, sobre el inmueble que adquiere. - - - - -

Presente el señor **PEDRO ANTONIO DUQUE CUREA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **115.277**, de estado civil **Soltero**, por viudez, sin unión marital de hecho, manifestó: Que acepta el usufructo que a su favor se le constituye por éste instrumento, a entera satisfacción. Se protocoliza Certificado Médico Neurológico en donde consta la capacidad de razonamiento completo del señor **PEDRO ANTONIO DUQUE CUREA**. -----

INDAGACIÓN SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

A EL VENDEDOR. -----

En cumplimiento de la ley 258 de 1.996 modificada por la ley 854 de 2003 el Notario indago a **EL VENDEDOR** de las condiciones civiles antes indicadas, que bajo la gravedad del juramento manifieste si el inmueble que enajena se encuentra sometido a la afectación de vivienda familiar, quien manifiesta no haberlo sometido a dicha limitación. -----

A LA COMPRADORA. -----

En cumplimiento a lo señalado en el Artículo 6º de la Ley 258 de 1.996, sobre la Afectación a Vivienda Familiar, el Notario indagó a **LA COMPRADORA**, previas las advertencias legales sobre los siguientes puntos: si tiene vigente la sociedad conyugal, matrimonio, o unión marital de hecho, y si posee otro bien inmueble Afectado a Vivienda Familiar, quien respondió **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:** 1.- Que su estado civil es el indicado al inicio de este contrato, que no posee otro inmueble afectado a vivienda familiar y que el que adquiere **NO** lo somete a la afectación de vivienda familiar, por no tener la propiedad plena del mismo, en virtud del usufructo constituido por este mismo instrumento público.-----

HASTA AQUÍ LA MINUTA -----

Se protocolizan los siguientes comprobantes fiscales de pago de los impuestos de el



(los) inmueble(s) objeto de este contrato. -----
1.- FORMULARIO UNICO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. - AÑO GRAVABLE 2010.-----
FORMULARIO : 101010001098721.-----
PRESENTADO CON PAGO EN EL BANCO SUDAMERIS. -----

EL 05 DE ENERO DE 2010.-----

SERIAL: 12080051391080.-----

DIRECCIÓN : KR 5D BIS 48F 56 SUR.-----

CEDULA CATASTRAL : US 27238.-----

AUTOAVALUO : \$ 26.470.000.-----

2.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA, D.C.- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.-

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL.- No. 0564868.-

FECHA: 15 DE ENERO DE 2010.-----

HACE CONSTAR QUE EL PREDIO: KR 5D BIS 48F 56 SUR.-----

CON CEDULA CATASTRAL: US 27238.-----

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.-----

VALIDO HASTA EL: 14 DE FEBRERO DE 2010.-----

FIRMADO FUNCIONARIO RESPONSABLE: RAQUEL AMADO TORRES.-----

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla; la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, el notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. en tal caso, estos deben ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970).-----

LEÍDO el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de su Registro dentro del término legal de dos (2) meses, dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman junto con el Suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.-----

NOTA: Los derechos notariales de la compraventa aqui realizada, se liquidan conforme

al avaluo del inmueble para el año 2010, es deir \$ 26.470.000.

RETENCIÓN: \$ 260.000.00 -----

DERECHOS : \$ 131.334.00 -----

IVA 16% : \$ 24.766.00 -----

El presente instrumento se extendió y firmó en las hojas de papel sellado Números:

7700004727912, 7700004727905, 7700004727882, 7700004727929. - - - -

EL VENDEDOR y USUFRUCTUARIO,

PEDRO ANTONIO DUQUE CURREA

HUELLA ÍNDICE DERECHO



A ruego del señor **PEDRO ANTONIO DUQUE CURREA**, identificado con C.C. No. 331.695 quien manifiesta no saber firmar, en su lugar lo hace el señor **VICTOR ERNESTO CATAMA**, identificado con C.C. No. 19.110.489, domiciliado en Bogotá D.C., en la Carrera 5 No. 16-14 Ofic. 510 Tel. 310-8148310.

Firma Rogante

VICTOR ERNESTO CATAMA

C.C. No. *19.110.489 Bogotá*

DIRECCIÓN: *carrera 5ª N/16-14 of 510*

TEL: *3108148310*

HUELLA ÍNDICE DERECHO



LA COMPRADORA,

JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE

C.C. No. *52734.192 Bogotá*

DIRECCIÓN: *CZA 50 B10 # 48 + 64 500*

TEL: *5670636*

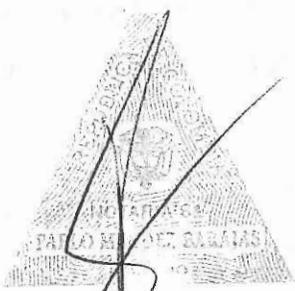


HUELLA

7 700004 727929



Esta hoja pertenece a la Escritura Pública número OCHENTA Y CINCO (85) del VEINTIDOS (22) - - - - - de Enero de dos mil diez (2010), otorgada en la Notaría Sesenta y una (61) del círculo de Bogotá D.C. -----



PABLO MENDEZ BARAJAS
NOTARIO SESENTA Y UNO (61) DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.

AngelaT.***

ES FIEL Y PRIMERA 1a COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDE

EN SIETE (7) HOJAS - - - - -

CON DESTINO AL COMPRADORA - - - - -

BOGOTÁ D.C. -----

26 ENE. 2010

NOTARIO SESENTA Y UNO (61) CIRCULO DE BOGOTÁ

HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO

NO 00085



Policlínico del Olaya
Clínica Quirúrgica

Nit. 800.149.453-6

Cra. 21 No. 22-66 Sur (C.P.O.) PBX 3614871 Fax 3611151
Bogotá D.C.

FECHA	:	22 de Enero de 2010
NOMBRE	:	PEDRO ANTONIO DUQUE CURREO
HISTORIA	:	115277 de Zipacon (Cundinamarca)
EPS	:	PARTICULAR
ESTUDIO	:	EXAMEN NEUROLOGICO

CERTIFICADO MEDICO
NEUROLOGICO

El suscrito médico (neurólogo) certifica que el citado paciente presenta TAC cerebral y electroencefalograma con resultados de traumatismo en la extremidad superior derecha en el lóbulo izquierdo cerebral el cual, afecta el sistema lingüístico pero no compromete la comunicación verbal.

El examen sicoanalítico demuestra capacidad de razonamiento completa.

La presente se expide a solicitud del interesado.

Atentamente,

Dr. Oscar Mendoza
RM 426781 Bogotá
Médico Neurologo

№ 00085

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 115.277
DUQUE CURREA
APELLIDOS
PEDRO ANTONIO
NOMBRES

NO FIRMA
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-NOV-1929

ZIPACON
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

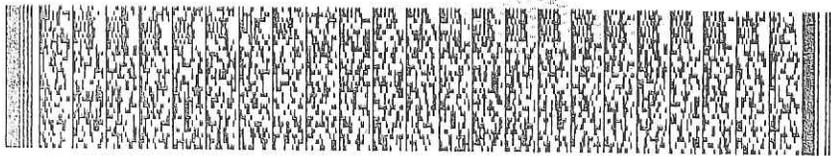
1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

30-NOV-1953 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A: 1500150-00175487-M-0000115277-20090907

0015739306A 1

28798997



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190903393823195197

Nro Matrícula: 50S-1143488

Página 1

Impreso el 3 de Septiembre de 2019 a las 02:18:37 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 17-03-1988 RADICACIÓN: 88-2736 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 08-01-1988

CODIGO CATASTRAL: AAA0009THYN COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE N.18, CON CABIDA DE 72.00 M.2. LOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 9146 DEL 21-12-87 NOTARIA 6. DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) KR 5D BIS 48F 66 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) KR 5D BIS 48F 56 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50S - 1143465

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-10-1978 Radicación: 78-84798

Doc: ESCRITURA 4826 del 09-10-1978 NOTARIA 6. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES HENAO Y CIA. EN C. ANTES MORALES GOMEZ Y CIA. S. EN C.

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA (DAVIVIENDA)

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-01-1988 Radicación: 88-2736

Doc: ESCRITURA 9146 del 21-12-1987 NOTARIA 6. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MORALES HENAO Y CIA. S. EN C.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-02-1989 Radicación: 89-4813

Doc: ESCRITURA 8319 del 16-11-1988 NOTARIA 6. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

A: MORALES HENAO Y CIA. S. EN C.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-09-1989 Radicación: 89-49795



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190903393823195197

Nro Matrícula: 50S-1143488

Página 2

Impreso el 3 de Septiembre de 2019 a las 02:18:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 6269 del 06-09-1989 NOTARIA 6. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES HENAO Y CIA S EN C.

A: DUQUE CORREA PEDRO ANTONIO

CC# 115277 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-02-2010 Radicación: 2010-9657

Doc: ESCRITURA 85 del 22-01-2010 NOTARIA 61 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$26,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE CORREA PEDRO ANTONIO

CC# 115277

A: GONZALEZ DUQUE JOHANNA HERMENCIA

CC# 52734192 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-02-2010 Radicación: 2010-9657

Doc: ESCRITURA 85 del 22-01-2010 NOTARIA 61 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE USUFRUCTO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DUQUE CORREA PEDRO ANTONIO

CC# 115277 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-06-2011 Radicación: 2011-56185

Doc: OFICIO 111 del 08-06-2011 FISCALIA GENERAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL DE ENAJENAR RAD: 110016000049201011583 OFICIO N.0861 - 111

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD PRIMERA DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO FISCALIA SECCIONAL

111

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2013-41457 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190903393823195197

Nro Matrícula: 50S-1143488

Página 3

Impreso el 3 de Septiembre de 2019 a las 02:18:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-354393 FECHA: 03-09-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Incapacidad para decidir en la vejez debe probarse

LA CORTE MARCÓ LOS LÍMITES DE LA INCAPACIDAD MENTAL.

Las enfermedades y el grado de conciencia de una persona de edad avanzada no indican necesariamente que no sea apta para dar su consentimiento o voluntad en contratos y decisiones jurídicas.

La Corte Suprema de Justicia estimó que para demandar una decisión que haya tomado una persona de la tercera edad se debe acreditar mediante pruebas que no tenía capacidad mental.

Según la Corte, el Código Civil tiene como principio general la "presunción de capacidad de ejercicio de toda persona natural y como excepción la incapacidad (discapacidad) en los casos señalados por el legislador". Así, todo acto o contrato celebrado sin que previamente haya una declaración judicial "de interdicción de quien concurre a celebrarlo o a ejecutarlo es perfectamente válido", dice el fallo.

La Corte señaló que para probar que una persona de la tercera edad no está consciente para tomar una decisión se deben acreditar dos pruebas: la primera es que se debe demostrar que ha habido una "perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad".

La segunda es que más allá de una psicosis o una enfermedad mental cualquiera, se debe probar que hay "un desarreglo de sus facultades psíquicas que por su gravedad impide que hubiera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor del respectivo acto jurídico".

El caso se inició porque dos personas pidieron anular los actos jurídicos con los que un hombre de edad avanzada (90 años) y en precario estado de salud retiró unos dineros de una comisionista de bolsa.

Los hechos ocurrieron el 15 de julio del 2002, cuando el hombre tenía un tumor cerebral, neumonía y su capacidad de conciencia estaba disminuida, y les entregó parte de sus dineros en fondos de inversión a dos de sus familiares.

La suma transferida fue por 234 millones de pesos, y se dio después de que delegados de una notaría fueron hasta su vivienda para firmar los documentos.

Las dos personas que interpusieron la demanda son sobrinos de su esposa que aseguran que el hombre estaba gravemente enfermo y ya no podía tomar ninguna decisión. Incluso afirmaron que no pudo dar su firma, sino que la plasmó un tercero. Para los demandantes, era claro que la comisionista de valores pecó al transferir los dineros "sin verificar las condiciones de incapacidad de su cliente".

La Corte consideró que en este caso, la voluntad no estuvo viciada por ninguna discapacidad mental, y que aunque estaba muy enfermo y sus capacidades estaban disminuidas, esto no implica que "la instrucción no se haya dado".

“

“No toda sicosis acarrea por sí misma la incapacidad civil. Se debe probar la ausencia de un consentimiento libre”.

Corte Suprema de Justicia
SALA DE CASACIÓN CIVIL

5/5

Te quedan 0 noticias gratis, suscríbete y consulta actualidad jurídica al instante

[Ver planes](#)

NOTICIAS / Penal

Fraude procesal no se materializa en una actuación notarial (3:33 p.m.)

03 de Diciembre de 2013



El delito de fraude procesal solo se materializa cuando se realiza en una actuación judicial o administrativa, pero no notarial, reiteró la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La corporación indicó que los notarios no administran justicia ni tampoco tienen la calidad de autoridades administrativas. Por otro lado, recordó que la falsedad ideológica en documento privado es un ilícito de peligro abstracto, en el que el legislador presume la posibilidad de daño para el bien jurídico tutelado, por ende, no requiere su lesión efectiva. Además, el fallo explicó que, en el evento en que el tipo penal se modifica durante el juicio, el plazo de prescripción de la acción se cuenta desde la fecha en la que el llamamiento a este adquirió ejecutoria (M. P. José Luis Barceló).

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia, 42258, 16/10/2013.

Colección de Jurisprudencia Colombiana

Estás disfrutando de un 30% de contenido gratuito, para continuar leyendo



**Accede a la obra completa
con tu suscripción a Legis Xperta.**

Comprar ahora

**SENTENCIA 49672 DE 15 DE ABRIL DE 2020
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CONTENIDO:ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. SE EXPLICA QUE, ES EVIDENTE QUE EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL SÍ SE CONFIGURA –DESDE LA TIPICIDAD OBJETIVA-, RESPECTO DEL ACTO DE INSCRIPCIÓN Y SU ANOTACIÓN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, EN EJERCICIO DE SU CARGO Y EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CUANDO SE HA INDUCIDO EN ERROR POR MEDIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA ESPURIA. EN CONTRAPOSICIÓN, LA OBTENCIÓN FRAUDULENTO DE ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS, NO CONSTITUYE FRAUDE PROCESAL, SINO QUE SE ENMARCA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL. POR TAL RAZÓN, CUANDO UN PARTICULAR INDUCE EN ERROR A UN NOTARIO PÚBLICO PARA QUE ÉSTE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EXTIENDA Y PROTOCOLICE UNA ESCRITURA IDEOLÓGICAMENTE FALSA, INCURRE EN EL DELITO DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL, MÁS NO EL DE FRAUDE PROCESAL PORQUE LA DESCRIPCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 453 ÍDEM REQUIERE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO EXPIDA, BAJO INDUCCIÓN EN ERROR, (I) SENTENCIA, (II) RESOLUCIÓN O (III) ACTO ADMINISTRATIVO.

TEMAS ESPECÍFICOS:SERVIDOR PÚBLICO, NOTARIO, DOCUMENTO FALSO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO FALSO, FRAUDE PROCESAL, ERROR INDUCIDO

SALA:PENAL

PONENTE:PATIÑO CABRERA, EYDER

Sentencia 49672 de abril 15 de 2020

NOTA: Legis considera conveniente que los datos de partes, terceros o intervinientes, etc. sean suprimidos por las iniciales del nombre y apellido o XXX según el caso, con el propósito de proteger los derechos contemplados en el artículo 15 de la Constitución Política.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

RADICADO 11-001-60-00049-2010-11583 NI (304.232)- (3462/29)
ACUSADO JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE CON CC 52.734.192
PUNIBLE FRAUDE PROCESAL (ART 453 CP) / OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288 CP)
ESTAFA (ART 246 CP)
ASUNTO SENTENCIA CON JUICIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ D.C.

CARRERA 28 A NUMERO 18A - 67
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO PISO 4º BLOQUE C
TELEFONO 3532666 EXT. 71429

j29pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., JULIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

1. ASUNTO

Procede el despacho una vez finiquitado la práctica probatoria del juicio oral, escuchados los alegatos de conclusión y habiéndose emitido el sentido de fallo y sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, a emitir el fallo que en derecho corresponda, en procedimiento que se ha adelantado contra **JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE CON CC 52.734.192** a quien se le acusa de ser probable autora de los punibles (1) **FRAUDE PROCESAL (ART 453¹ CP) QUE COMPORTA SANCION PENAL DE SETENTA Y DOS (72) A CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PENA DE PRISION, MULTA DE DOSCIENTOS (200) A MIL (1000) SMLMV, E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE SESENTA (60) A NOVENTA Y SEIS (96) MESES / (2) OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288² CP) QUE COMPORTA SANCION PENAL DE CUARENTA Y OCHO (48) A CIENTO OCHO (108) MESES DE PENA DE PRISION / (3) ESTAFA (ART 246³ CP) QUE COMPORTA SANCION PENAL DE TREINTA Y DOS (32) A CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PENA DE PRISION, MULTA DE SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) A MIL QUINIENTOS (1500) SMLMV.**

2. HECHOS

Señala el **ESCRITO DE ACUSACION** que a raíz de la solicitud que **BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS CON CC 52.219.192** le hace a la señora **JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE CON CC 52.734.192** para que le entregara el documento de pago de impuestos del inmueble ubicado en la **CARRERA 50 D BIS # 48 F 56 SUR** y a lo que la acusada contesto que ya estaban pagos, con base en esa respuesta se hacen indagaciones de parte de la señora **BIBIANA** con los hijos del eventual propietario y se dan cuenta que el citado inmueble ya no pertenece al señor **PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA CON CC 115.277** y que esta radicado en cabeza de la acusada.

3. DE LA ACUSADA

JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE CON CC 52.734.192. Nacida el 13 DE JULIO DE 1983, en la ciudad de **BOGOTA**, residente según escrito en la **CARRERA 26 C # 28-23 SUR** y **ABONADO CELULAR 314-338-8555**, sin más datos.

4. DE LAS ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

4.1. El 12 DE FEBRERO DE 2018, ante el **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS** se **FORMULA IMPUTACION** a **JOHANNA HERMENCIA**

¹ **ARTÍCULO 453. MODIFICADO POR LA LEY 890 DE 2004, ARTÍCULO 11. FRAUDE PROCESAL.** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

² **ARTÍCULO 288. OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.** El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES A CIENTO OCHO (108) MESES.** Conforme a la ley 890 de 2004.

³ **ARTÍCULO 246. ESTAFA.** El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de **TREINTA Y DOS (32) MESES A CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES** y multa de **SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) A MIL QUINIENTOS SMLMV (...)** En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado. (...) La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RADICADO 11-001-60-00049-2010-11583 NI (304.232)- (3462/29)
ACUSADO JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE CON CC 52.734.192
PUNIBLE FRAUDE PROCESAL (ART 453 CP) / OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288 CP)
ESTAFA (ART 246 CP)
ASUNTO SENTENCIA CON JUICIO

GONZALEZ DUQUE CON CC 52.734.192 como presunta autora de los punibles **(1) FRAUDE PROCESAL (ART 453 CP) / (2) OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288 CP) / (3) ESTAFA (ART 246 CP)**, cargos que **NO** fueron aceptados.

4.2 Con fecha **ABRIL 8 DE 2019** ante el **JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** se realiza la **AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION** y en la misma se ratifican los cargos impuestos en la **AUDIENCIA DE IMPUTACION** de ser probable autora de los punibles **(1) FRAUDE PROCESAL (ART 453 CP) / (2) OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288 CP) / (3) ESTAFA (ART 246 CP)**.

4.3. Se realiza la **AUDIENCIA PREPARATORIA** el día **SEPTIEMBRE 10 DE 2019** y en ella se autoriza para la **FISCALÍA CINCO (5) TESTIMONIOS** y para la **DEFENSA SE ORDENAN SEIS (6) TESTIMONIOS**.

4.4. Con fecha **ENERO 20 DEL 2020** se inicia la audiencia de juicio oral, continuándose los días **ENERO 17 DEL 2022- MAYO 16 DEL 2022**.

5. DE LOS ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

5.1 DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA FISCALIA GENERAL

La fiscalía al exponer su teoría del caso indica que con cada uno de los testimonios que se allegaran, acreditará la existencia de cada uno de los punibles por los cuales se convoca a juicio indicando el hecho determinante de cada uno de ellos.

5.2 DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA

La defensa expone teoría del caso señalando que el ente fiscal no podrá probar los punibles por los que se llama a su prohijada pues su comportamiento esta acorde con los parámetros legales.

6. DE LA PRACTICA PROBATORIA DEL JUICIO

Para efectos de los medios probatorios allegados al juicio oral se tiene en primer lugar que las partes determinaron no hacer estipulaciones.

En la práctica probatoria del juicio oral rindieron testimonio en calidad de:

6.2. TESTIGOS DE LA FISCALÍA.

6.2.1 TESTIMONIO DE ALFONSO DUQUE MORA CON CC 79.256.269.

Hijo de **PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA CON CC 115.277**, quien fallece el **14 DE FEBRERO DE 2014**, nos refiere conocer de los hechos en cuanto que se presenta denuncia por parte de sus hermanos porque la casa de su progenitor había sido vendida y nos indica que este no sabia firmar y que era zurdo. Nos señala que esa casa fue construida para sus padres. No nos precisa detalles sobre los hechos y nos comenta que la acusada cuida a su padre por un tiempo.

6.2.2. TESTIMONIO DE BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS CON CC 52.219.192.

Profesional del derecho que colabora en la elaboración de la denuncia, conoció al señor **PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA CON CC 115.277** quien en vida le decía que él no había vendido su casa y nos hace un recuento de los diversos comentarios que este le hizo y también nos relata de impedimentos físicos del occiso.

6.2.3. TESTIMONIO DE PEDRO PABLO DUQUE MORA CON CC 11.251.268.

Hijo igualmente del occiso, la acusada es su sobrina y nos comenta como es que se entera que la casa ya no esta a nombre de su padre refiriendo que su progenitor en vida le decía que él nunca había vendido la casa y con respecto al dinero que se dice en la escritura que recibió su padre, este nunca se observó en poder de su progenitor y también nos comenta que la acusada nunca cuida a su padre.

6.2.4 TESTIMONIO DE RUTH ALEIDA BARBOSA BARBOSA CON CC 52.772.107.

Trabajadora social que para el año **2012** visita en **JUNIO** de esa calenda la residencia del hoy obitado señor **PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA CON CC 115.277** describiéndonos la misma e

RADICADO 11-001-60-00049-2010-11583 NI (304.232)- (3462/29)
ACUSADO JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE CON CC 52.734.192
PUNIBLE FRAUDE PROCESAL (ART 453 CP) / OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288 CP)
ESTAFA (ART 246 CP)
ASUNTO SENTENCIA CON JUICIO

indicándonos que en el momento de la visita lo cuidada una señora **MARIA ISABEL** y que ante los interrogantes que le hizo respondía con señales y no tenía expresión verbal.

En la sesión de fecha **ENERO 20 DEL 2020** se ingresa como documento público en **UNO (1)** folio, documento de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, dando cuenta de la plena identidad de la acusada.

6.3. TESTIMONIOS DE LA DEFENSA

Por parte de la defensa se allegaron los testimonios de:

6.3.1 TESTIMONIO DE CECILIA DUQUE MORA CON CC 39.712.023.

Progenitora de la acusada nos indica que su hija estuvo al cuidado del señor **PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA CON CC 115.277** durante un periodo de unos 10 años. Señala que dicho señor repartió a cada uno de sus hijos un lote y que con respecto a la casa se la vendió a su hija y que por parte de dos de los hijos del finado (**ALFONSO Y PEDRO PABLO**) había interés que no se vendiera dicho inmueble, pero afirma además que el valor señalado en la escritura no se pago por acuerdo entre el difunto y su hija.

6.3.2. TESTIMONIO DE MIGUEL PARRA PARADA CON CC 17.181.467.

Refiere haber conocido al señor **PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA CON CC 115.277** por cuanto fueron vecinos. Conoce a la acusada desde su nacimiento y nos manifiesta que la persona que estaba al cuidado de **DON PEDRO** era la aquí acusada y nos informa además que supo que **DON PEDRO** le había vendido la casa, pues le había dicho que se la iba a escriturar. También nos dice que la acusada vivió en esa casa hasta el fallecimiento de **DON PEDRO**.

6.3.3. TESTIMONIO DE MARIELA PARDO CON CC 39.800.588.

Se trata de otra vecina que también conoció al obitado y conoció a la acusada desde el embarazo de su madre. Nos afirma que la acusada le brindaba todas las atenciones a **DON PEDRO**, era su cuidadora. Supo de la ida a la notaria donde se realiza el negocio, pero no recuerda fecha y que tampoco supo que hubieran existido coacciones.

6.3.4. TESTIMONIO DE LEIDY STHEFANIE GONZALEZ CORREA CON CC 1.023.881.481.

Se trata de la cuñada de la acusada, también nos indica que esta era la persona que cuidaba a **DON PEDRO** y supo que este le había escriturado la casa, pero no le consta la negociación.

7. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

En audiencia de **MAYO 16 DEL 2022** una vez finalizada la practica probatoria ordenada, se procede a la presentación de los alegatos de conclusión en desarrollo de los cuales se solicita.

7.1 ALEGATOS DE FISCALIA GENERAL

En su alegato conclusivo el ente fiscal solicita que se profiera una sentencia de carácter condenatorio, y para ello analiza los testimonios recaudados por el ente fiscal, señalando además que la procesada no contaba con los medios económicos para hacer la compra por **26 MILLONES**, que aparece en el registro de instrumentos públicos.

7.2. ALEGATOS DE APODERADO DE VICTIMA

Apoderada de víctima se suma a la petición que hace la fiscalía general de la nación de una sentencia de carácter condenatorio.

7.3. ALEGATOS DE LA DEFENSA.

La defensa a contrario sensu, indica que, de conformidad con la normatividad, la carga probatoria, exigible para una sentencia de condena no se cumple e indica que en lo referente a los punibles de **ESTAFA Y FALSEDAD** los mismos se encuentran prescritos. Señala además la validez de la escritura mediante la cual se concede el dominio del bien objeto de discordia, poniendo de presente además que la misma corresponde a una especie de pago por los cuidados que otorgo la denunciada a su familiar pues los hijos no vieron por su padre, mientras que ella si le dio los cuidados y paliativos al señor **PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA CON CC 115.277**. Concluye señalando que no hay delito y solicita absolución.

RADICADO 11-001-60-00049-2010-11583 NI (304.232)- (3462/29)
ACUSADO JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE CON CC 52.734.192
PUNIBLE FRAUDE PROCESAL (ART 453 CP) / OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288 CP)
ESTAFA (ART 246 CP)
ASUNTO SENTENCIA CON JUICIO

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los **ARTÍCULOS 7** (presunción de inocencia e in dubio Pro reo), **372** (fines de las pruebas), **381** (conocimiento para condenar) y **448** (congruencia) del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio, se reclama un conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, que habrá de fundarse en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda sustentarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

Previo a las argumentaciones del presente proveído, el despacho considera necesario hacer un análisis en lo que tiene que ver primero con la imputación fáctica y jurídica que se consolida en la audiencia de formulación de acusación. Lo anterior por cuanto ha de delimitarse la congruencia tanto en lo fáctico como en lo jurídico atendiendo las voces del **ARTÍCULO 448 DEL CPP** que señala **“El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”**.

En cuanto a lo primero debe resaltarse que desde el **RADICADO 27518 (28-11-07) MP JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA** se viene indicando que:

“el concepto ontológico del comportamiento que pertenece al mundo físico se constituye en el condicionante de efectos jurídicos de acuerdo con las previsiones legales y será este el que no pueda ser modificado, por cuanto es el objeto del proceso, en cambio, la disposición o las hipótesis normativas podrán ser variadas, siempre que se respete el núcleo de los hechos. (.....). Para la Sala la formulación de imputación se constituye en condicionante factico de la acusación, de ahí que deba mediar relación de correspondencia entre tales actos. Los hechos serán inmodificables, pues si bien han de serle imputados al sujeto en su connotación jurídica, no podrá la acusación abarcar hechos nuevos.”

Confrontados los aspectos facticos expuestos en la **AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION**, la **AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION**, y la solicitud hecha por la fiscalía cuando presenta sus alegatos de conclusión se verifica la existencia de congruencia tanto fáctica como jurídica.

Al exponer su teoría del caso la Fiscalía General de la Nación nos anuncia su compromiso con acreditar en sede de juicio, la responsabilidad de la acusada y la defensa solicita que se profiera una sentencia absolutoria, indicando en su alegato de conclusión que los concerniente a los punibles de **OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288 CP) QUE COMPORTA SANCION PENAL DE CUARENTA Y OCHO (48) A CIENTO OCHO (108) MESES DE PENA DE PRISION** y la **ESTAFA (ART 246 CP) QUE COMPORTA SANCION PENAL DE TREINTA Y DOS (32) A CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PENA DE PRISION, MULTA DE SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) A MIL QUINIENTOS (1500) SMLMV**, se encuentran prescritos.

Sea entonces lo primero verificar la proposición jurídica de prescripción propuesta por la defensa. El **ART 292⁴ DEL CPP** fija esos términos de prescripción y en los radicados **36865(08-11-11) MP SOCHA SALAMANCA** y en **RADICADO 58403(19-05-21) MP ACUÑA VISCAYA**, la Corte Suprema de justicia hizo claridad sobre la interpretación de la norma dejando claro que el termino de los **5 años** es para procesos de la **LEY 600 DEL 2000** y el termino no inferior a los tres años es para los procesos regidos por **LEY 906 DE 2002**.

En lo referente al punible de **OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288 CP)** el termino de prescripción según el **ART 83** es de **CIENTO OCHO (108) MESES**, el cual se reduce a la mitad es decir **54 meses**, contados a partir de la formulación de imputación conforme el **ART 292**, sin que sea inferior a **TREINTA Y SEIS (36) MESES**. La imputación se hizo el día **12 DE FEBRERO DE 2018**, luego los **54 MESES** se cumplieron en **AGOSTO 12 DE 2022**, es decir que a la fecha de hoy efectivamente esta **PRESCRITO**.

En lo que tiene que ver con la **ESTAFA**, el termino de prescripción según el **ART 83** es de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES**, el cual se reduce a la mitad es decir **72 MESES**, sin que sea inferior a **TREINTA Y SEIS (36) MESES**. La imputación se hizo el día **12 DE FEBRERO DE 2018**, luego los **72 MESES**, se cumplen en **AGOSTO 12 DEL 2024**.

⁴ **ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. (...) Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

RADICADO 11-001-60-00049-2010-11583 NI (304.232)- (3462/29)
ACUSADO JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE CON CC 52.734.192
PUNIBLE FRAUDE PROCESAL (ART 453 CP) / OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288 CP)
ESTAFA (ART 246 CP)
ASUNTO SENTENCIA CON JUICIO

Conforme lo anterior deberá dársele la razón a la defensa en lo referente al punible de **OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288 CP)** el cual efectivamente si esta **PRESCRITO** desde el **12 DE AGOSTO DEL 2022**, mas no así en lo que se refiere a la **ESTAFA** pues este prescribe en **AGOSTO 12 DE 2024**.

Indíquese entonces que la fiscalía nos aporta los testimonios de (1) **ALFONSO DUQUE MORA CON CC 79.256.269** / (2) **BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS CON CC 52.219.192** / (3) **PEDRO PABLO DUQUE MORA CON CC 11.251.268** / (4) **RUTH ALEIDA BARBOSA BARBOSA CON CC 52.772.107**.

Por parte de la defensa se acopiaron los testimonios de (1) **CECILIA DUQUE MORA CON CC 39.712.023** / (2) **MIGUEL PARRA PARADA CON CC 17.181.467** / (3) **MARIELA PARDO CON CC 39.800.588** / (4) **LEIDY STEFANIE GONZALEZ CORREA CON CC 1.023.881.481**.

En el presente caso se imputaron a la acusada tres cargos consistentes en (1) **FRAUDE PROCESAL (ART 453 CP)** / (2) **OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288 CP)** / (3) **ESTAFA (ART 246 CP)**.

Comenzaremos por analizar lo referente al segundo de los punibles **OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288 CP)**, pues este sería la base y fundamento de la existencia de los otros dos.

El **ARTICULO 288 CP** describe dicho punible como *“El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en (...)”*

De acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes expuesto en el **ESCRITO** la aquí acusada indujo en error al señor **PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA CON CC 115.277** para efectos de elaborar la **ESCRITURA PUBLICA 00085 DEL 22 DE ENERO DE 2010 NOTARIA 61 DE BOGOTA**, mediante el cual el señor **PEDRO ANTONIO** vendía el inmueble ubicado en la **CARRERA 5 D BIS # 48 F 56 SUR** a **JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE CON CC 52.734.192** por la suma de **26 MILLONES DE PESOS**, documento público que se predica por parte del ente fiscal como expureo y con base en el cual la aquí acusada obtiene la tradición de inmueble ubicado en la dirección ya citada. Dicho documento se indica en la teoría del caso de fiscalía que es expureo en cuanto que el mismo no es suscrito por el hoy obitado y es en el mismo en el que se materializa el punible del **ART 288**.

Señalemos entonces que con respecto al mismo los cuatro testimonios aportados por la fiscalía no nos determinan que efectivamente tal situación hubiere tenido ocurrencia máxime cuando no se aporta por la fiscalía un testimonio que nos indique tal situación o que ponga en entredicho el contenido de la misma pues en dicha escritura la firma del vendedor es a ruego y la suscribe **VICTOR ERNESTO CATAMA CON CC 19.110.489** y con domicilio en la **CARRERA 5 # 16-14 OFC 510**, documento que fue descubierto por la fiscalía. Ciertamente es entonces que lo que dicen los testigos de fiscalía es acertado en cuanto que el obitado no sabía firmar y el documento que se descubrió así lo confirma, pero dicho documento está firmado a ruego, en una notaría y no hay prueba alguna de la existencia de irregularidad alguna en el citado documento. No se acredita entonces un elemento esencial del tipo penal endilgado es decir la inducción en error del servidor público ya que no hay testigo de la misma como tampoco hay prueba pericial que nos lo indique, por lo que ante la ausencia probatoria de uno de los elementos estructurales del tipo penal endilgado el despacho considera que debe emitir un fallo absolutorio con respecto al mismo, como decisión prioritaria frente a la prescripción pues la absolución garantiza la presunción de inocencia de la acusada.

En relación con la **ESTAFA (ART 246 CP)** la norma nos indica que *“el que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en (...)”*. Con relación a esta descripción del punible la prueba testimonial que allega la fiscalía tampoco nos da cuenta de en qué circunstancias de modo tiempo y lugar se produce el engaño por parte de la acusada con respecto al hoy obitado para lograr convencerlo que se despojara de su haber patrimonial ni tampoco alguno de ellos nos relata aspectos que puedan ser interpretados como componentes de dicho punible. La máxima referencia es la misma, es decir que el obitado en esa época estaba enfermo, que no sabía firmar, etc. pero en lo que tiene que ver con la acreditación del punible en concreto no hay como probar si en el comportamiento de la acusada se configuran esos elementos estructurales del tipo penal mencionado, por lo que en razón a la ausencia probatoria de parte de la fiscalía con respecto a este deberá también proferirse un fallo absolutorio.

RADICADO 11-001-60-00049-2010-11583 NI (304.232)- (3462/29)
ACUSADO JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE CON CC 52.734.192
PUNIBLE FRAUDE PROCESAL (ART 453 CP) / OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288 CP)
ESTAFA (ART 246 CP)
ASUNTO SENTENCIA CON JUICIO

Por último en referencia al **FRAUDE PROCESAL (ART 453 CP)** Modificado por la **LEY 890 DE 2004**, nos refiere la norma que **"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión (...)** también debe el despacho afirmar que el ente fiscal no allega medio probatorio alguno que respalden dicha acusación pues vuelve y se repite los testimonios aportados por fiscalía no hacen referencia a ello y conforme la escritura que se descubre tampoco se deduce que en tal acto el notario hubiere sido inducido en error y por ello también con respecto al mismo se deberá proferir absolucón.

9. OTRAS DETERMINACIONES

1. Se ordena la terminación de la cadena de custodia para efectos de éste radicado.
2. Se ordena que por intermedio del Centro de servicios se cancelen todas las medidas cautelares reales y personales que se hubieren impuesto durante el trámite de la presente actuación, en especial la **PROHIBICION DE ENAJENAR DEL ARTICULO 97 DEL CPP** impuesta por el **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS** el día **12 DE FEBRERO DE 2018**.
3. Por intermedio de la Fiscalía General de la Nación hágase entrega definitiva-de haberlos- de los bienes del acusado, víctima y de terceros que estén en posesión del ente Fiscal y que no sean requeridos para otra investigación, previa verificación de las previsiones de los **ARTÍCULOS 262, 266 DEL CPP**.
4. En firme la sentencia **ABSOLUTORIA** procédase al **ARCHIVO**, en caso de ser **REVOCADA** comuníquese a las autoridades indicadas en el **ARTÍCULO 166 DE LA LEY 906 DE 2004**, y remítase la actuación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta capital por competencia, según lo prevé el **ARTÍCULO 459** de la misma normatividad.
5. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, según lo dispuesto en los **ARTÍCULOS 177 NUMERAL 1º Y 179 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PROFERIR SENTENCIA ABOLUTORIA en favor de **JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE CON CC 52.734.192** a quien se acuso en calidad de **AUTORA DE LOS PUNIBLES (1) FRAUDE PROCESAL (ART 453 CP) / (2) OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288 CP) / (3) ESTAFA (ART 246 CP)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR PRESCRITO el punible de **OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO (ART 288 CP)** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIO y FISCALIA** tramítese lo relacionado con el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER GARCIA PRIETO
JUEZ**

Señores
JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. EXPEDIENTE N. 11001600004920101158300
PROCESADO: JOHANA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE.
DELITO: OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
EN CONCURSO HETEROGENEO CON FRAUDE PROCESAL

Y

ESTAFA.-
Asunto: Sustentación recurso de APELACION

BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al firmar, en mi calidad de apoderada de la representación de victimas dentro de las diligencias de las referencia, respetuosamente dentro del término legal correspondiente me permito sustentar el recurso de APELACIÓN interpuesto ante su Honorable despacho en la audiencia respectiva de lectura de sentencia llevada a cabo el día 8 de Julio del 2024 dentro del proceso de la referencia, sentencia en la que se determinó ABSOLVER a la procesada JOHANA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE como responsable de los delitos de OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA, recurso que sustentó por ante los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., solicitando se revoque la sentencia ABSOLUTORIA emitida en contra de la procesada, recurso que sustento en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

La inconformidad de esta representación de victimas frente a la sentencia a la que se hace referencia anteriormente proferida el día 8 de Julio del 2024, se refiere a los siguientes aspectos específicos que entrare a dilucidar a continuación, y que resquebrajan como tal la sentencia, así:

Frente a la materialidad de los delitos por los cuales fueron imputados, acusados a la procesada,

Se demostró por parte de la fiscalía en juicio tal como se exige en la ley para proferir sentencia más allá de toda duda la existencia de:

Frente al delito de OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO:

Art. 288 del C.P.-Obtención de documento público falso, habiéndose allegado la escritura pública 85 de enero 22 del 2010 del Notario 61 del Círculo de Bogotá, documento este que se indica se obtuvo engañando al señor PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA que era el propietario del inmueble identificado con el folios de matrícula inmobiliaria 50S-1143488, en donde aparece que el mismo firma a ruego la escritura donde hace venta del inmueble de su propiedad a la hoy procesada JOHANA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE.-

HABIENDOSE PROBADO que efectivamente la firma que aparece en la escritura no corresponde al señor PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA y que quien firmara a ruego para la venta de dicho inmueble fue el señor abogado dentro de estas diligencias VICTOR ERNESTO CATAMA, documento que es ideológicamente falso ya que en realidad nunca se vendió por parte del señor PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA el predio que indica la escritura fue vendido a la señora JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE.

Habiéndose inducido en error al Notario 61 para que emitirá la escritura respectiva, ya que el señor GONZALEZ DUQUE nunca vendió el inmueble, habiéndose por tanto consignaron una manifestación totalmente falsa...ERROR en el que se hizo incurrir por parte de la señora JOHANNA HEREMENCIA GONZALEZ DUQUE, habiéndose probado además que no es cierto que se haya pagado suma alguna al señor PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA como aparece consignado en la escritura respectiva.-

Frente al Delito de FRAUDE PROCESAL:

Art.-453 del C.P. Fraude Procesal, quien por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público... requiriéndose que

Señores

JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF. EXPEDIENTE N. 11001600004920101158300

PROCESADO: JOHANA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE.

DELITO: OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO

EN CONCURSO HETEROGENEO CON FRAUDE PROCESAL

Y

ESTAFA.-

Asunto: Sustentación recurso de APELACION

BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al firmar, en mi calidad de apoderada de la representación de victimas dentro de las diligencias de las referencia, respetuosamente dentro del término legal correspondiente me permito sustentar el recurso de APELACIÓN interpuesto ante su Honorable despacho en la audiencia respectiva de lectura de sentencia llevada a cabo el día 8 de Julio del 2024 dentro del proceso de la referencia, sentencia en la que se determinó ABSOLVER a la procesada JOHANA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE como responsable de los delitos de OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA, recurso que sustentó por ante los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., solicitando se revoque la sentencia ABSOLUTORIA emitida en contra de la procesada, recurso que sustento en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

La inconformidad de esta representación de victimas frente a la sentencia a la que se hace referencia anteriormente proferida el día 8 de Julio del 2024, se refiere a los siguientes aspectos específicos que entrare a dilucidar a continuación, y que resquebrajan como tal la sentencia, así:

se demuestre concretamente que sujeto realizo la acción y cuál fue el medio fraudulento y frente a que documento.-

Habiéndose probado con los testimonios allegados por la fiscalía e incluso por la defensa que efectivamente se llevo al señora PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA a la Notaria 61 del Circulo de Bogotá por parte de la señora JOHANA HERMENCIA DUQUE GONZALEZ y el abogado VICTOR ERNESTO CATAMA a suscribir una escritura de venta del inmueble de su propiedad, pero el mismo fue llevado con engaños ya que tenia problemas de salud y el mismo incluso después de esta acción de firma de escritura de venta el señor DUQUE GONZALEZ manifestaba a todos que el no había vendido la casa de su propiedad.-

Frente al delito de ESTAFA:

Art.-246 del C.P. Estafa, el que obtenga provecho ilícito para si o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo en error o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños... requiriéndose que se demuestre el provecho ilícito, el perjuicio ajeno y los engaños que el sujeto realizo...habiéndose probado efectivamente que se obtuvo un provecho ilícito al adquirir medite escritura de venta la señora JOHNNNA HORTENCIA GONZALEZ DUQUE un predio que nunca pago y que era de propiedad del señor PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA, perjudicando efectivamente al señor DUQUE CORREA ya que lo despojo de su propiedad habiendo esto llevado a un deterioro de salud del señor PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA y que por ello acuden sus hijos a interponer denuncia a efectos de que no se le despoje a su padre del único bien que tenía el mismo, se llevó engañado al señor PEDRO PABLO DUQUE CORREA para que otra persona firmara por el una escritura de venta de un inmueble de su propiedad, el cual años después de dicha escritura le manifestaba a todas las personas que el nunca había vendido dicho inmueble a nadie.-

Frente a la responsabilidad de la procesada JOHANA HEERMENCIA GOPNZALEZ DUQUE se demostró así:

Se demostró por parte de la Fiscalía con los elementos probatorios aportados en juicio y las declaraciones recepcionadas en juicio de:

ALFONSO DUQUE MORA: quien hizo referencia en su declaración rendida el día 20 de enero del 2020, el motivo por el cual se había puesto la denuncia para proteger los derechos de su padre que se encontraba muy enfermo y que resulto vendiendo el único inmueble de su propiedad y en el cual vivía y con cuyos arriendos se sostenía, y que el señor PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA indicaba nunca haber vendido el bien de su propiedad y menos a la señora procesada dentro de estas diligencias JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE, quien nunca le entregó un peso.-

BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS: Quien en declaración indico efectivamente el motivo por el cual radico la denuncia por los hechos aquí investigados conforma poder conferido por dos de los hijos del señor PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA, habiendo así mismo puesto en conocimiento las manifestaciones realizadas a la togada por el mismo señor PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA de que nunca había vendido la casa de su propiedad y en la cual habitaba, y que nunca había recibido dinero alguno de parte de la señora JOHANA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE, habiéndose incluso recurrido a una firma a ruego por cuanto el señor DUQUE CORREA había sufrido una enfermedad que le impedía hablar bien y poder firmar, y además para esa época contaba con una edad muy avanzada.-

PEDRO PABLO DUQUE MORA: Hijo del señor PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA y denunciante y quien indicara en su declaración que su padre en vida le indico que nunca había recibido dinero alguno de la señora JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE y que él no había vendido el predio de su propiedad y que si así aparecía era porque lo habían engañado ya que él no había firmado nada y que aparecía firmado la escritura por otra persona concretamente por VICTOR ERNESTO CATAMA donde se vendía por parte de su padre la casa a su sobrina JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE.-.

RUTH ALEIDA BARBOSA B: Trabajadora Social que tuvo la oportunidad en vida de entrevistarse con el señor PEDRO PABLO DUQUE CORREA, quien indico como lo encontró y que fue lo que pudo hablar con el.-

Habiéndose establecido con los testimonios aportados por la Fiscalía los elementos esenciales de las conductas punibles Investigadas, ya que se señala precisamente a la señora JOHANNA HERMENCIA GONZALEZ DUQUE como la persona que realiza dichas conductas siendo precisamente ella quien aparece en Escritura con la cual se hace venta del inmueble , siendo la beneficiaria de estas conductas ilícitas.

Así mismo los testigos de la defensa señores CECILIA DUQUE MORA quien indica que efectivamente el señor PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA le había vendido la casa a su hija pero que habían acordado que n o le pagara nada, reconociendo que efectivamente lo consignado en la escritura es falso, ya que como el señor DUQUE CORREA manifestaba el nunca recibió dinero alguno de la hoy procesada, MANUEL PARRA PARADA indico que el señor DUQUE CORREA iba a su casa que queda en frente de la de el y le contaba que iba a escriturarle la casa a la hoy procesada por los cuidados brindados, pero no indica nada sobre la escritura realizada en la Notaria 61; MARIELA PARDO que indica saber de la venta de la escritura pero no fue el día de la Notaria por que estaba enferma y que sabe que la negociación fue con la hoy procesada y la madre de la misma CECILIA DUQUE MORA Y LEIDY STHEFANIE GONZALEZ CORREA, quien indica que el señor DUQUE CORREA le dejo un inmueble en agradecimiento por los cuidados, pero nunca indica que se lo vendió como aparece en la escritura, que no le contaron dada de la negociación.-

Estando demostrado más allá de toda duda la materialidad y la responsabilidad de la procesada en las conductas investigadas.-

Reiterando mi solicitud de revocación de la sentencia y el proferimiento de sentencia de carácter condenatorio.-

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso interpuesto, agradezco su amable atención y el trámite que se le dé a la presente sustentación del recurso de APELACION interpuesto en termino y sustentado en debida forma dentro del término legal por escrito según lo anunciado.-

Respetuosamente



BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS

C.C.N. 52.219.192 de Bogotá

T.P.N. 96.770 del C.S.J.

Dirección: Avenida Jiménez N. 8 A – 77 oficina 302

Tel.3426958-3105632656

abogadosespecializadosayb@gmail.com

VÍCTOR ERNESTO CATAMA
ABOGADO
Carrera 5 No. 16-14 Of. 510 Tel 3108148310 victorcatamaabogado@gmail.com
BOGOTA D.C.

SEÑORES

JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTA
j29pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001600004920101158300
Contra JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE. FRAUDE PROCESAL

Como Defensor de la señora JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE dentro del radicado de la referencia, mediante el presente escrito vengo a descorrer el traslado del Recurso de Alzada interpuesto por la Apoderada de Víctimas contra de la Sentencia de fecha 8 de Julio de 2024 proferida por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y al respecto manifiesto:

Se le endilgaron en su momento a mi Defendida la comisión de los Punibles de Fraude Procesal, Estafa y Obtención de documento publico, en denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

La señora Juez de Instancia una vez agotadas las etapas procesales de Rigor en el fallo antes indicado se refirió así a los punibles investigados previo señalamiento de las etapas procesales:

Y para el caso sub-examine y en sus consideraciones indica que los Arts, de la Ley 906 de 2004, 7, presunción de Inocencia: toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, y, en consecuencia corresponde al órgano de persecución penal la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad penal. 372, Fines de la prueba: las pruebas tiene por fin llevara al conocimiento del Juez, mas allá de toda duda razonable los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad del acusado.381 Conocimiento para condenar y señala que para condenar se requiere el conocimiento mas allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado; y sobre el particular caso señala : que en lo referente a la solicitud de Prescripción propuesta por el suscrito, señala expresamente que para el punible de Obtención de documento público falso a la fecha se encuentra prescrito. Para el delito de Estafa indica que su término es de 72 meses y que como la imputación se hizo el 12 de febrero de 2018., **"los 72 meses se cumplen el 12 de agosto de 2024,.."** lo cual no es cierto porque los mismos se cumplieron el día 12 de febrero de 2024, esto es que a la fecha de Proferir Sentencia de Fondo Estos dos Punibles se encuentran prescritos y así debe declararse. Y en relación con el Fraude Procesal señala que la Fiscalía no allega medio probatorio alguno para demostrar su ocurrencia, fallando por ende en el cumplimiento de los requisitos de las normas legales atrás enunciados.

Del recurso de alzada formulado por la Apoderada de Víctimas en su escrito señala que:

Frente al delito de obtención de documento publico falso indica que se allegó la escritura 85 de enero 22 de 2010 de la notaria 61, que se

obtuvo según ella engañando al propietario, pero no indica como y se limita a señalar que la firma no corresponde a PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA, quien no sabía firmar, pero señala también que le firmaron a ruego. Entonces?

Frente al supuesto Fraude Procesal indica que se demostró por la Fiscalía con las declaraciones allegadas, pero no hace contradicción alguna a lo manifestado por la Señora Juez de Instancia para desvirtuar los argumentos de inocencia de mi representada.

Y finalmente frente al Delito de Estafa indica a motu proprio y sin prueba que lo demuestre que se produjo efectivamente un perjuicio ajeno y nada más, pero sin referirme en nada a los argumentos serios y valederos que la señora juez tuvo para proferir Sentencia absolutoria, limitándose ésta profesional del derecho a repetir los pobres argumentos que tuvo al momento del traslado correspondiente, pero reitero, sin rebatir de forma alguna los argumentos expuestos por el señor fallador de Instancia en la sentencia apelada, como es el deber para sustentar un Recurso y por ende por este solo hecho debe mantenerse en su integridad el fallo de Primera Instancia proferido por el señor Juez con fecha 8 de julio de 2024.

Solicitud:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto le solicito al señor Juez Ad-Quem, CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia Apelada, teniendo en cuenta que: la Apoderada de Víctimas no desvirtuó de forma alguna los argumentos del Fallador de Instancia, como que ni siquiera se refirió a ellos.

Los Punibles de Estafa y Obtención de Documento público falso, se encuentran Prescritos en este Instante Procesal, El punible de Fraude Procesal no puede ser cometido por Notarios quienes no administran justicia, sino solo son testigos y dan fe de actos de terceros y para el caso sub-examine no se encuentra probado por medio idóneo, que el señor PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA, para el momento de suscribir la Escritura pública de marras, se encontrara invalido o no pudiera discernir sobre lo que estaba llevando a cabo, solo que no sabía firmar y debía hacerlo como lo hizo a ruego y mas teniendo en cuenta que él como Vendedor se reservó el Usufruto del inmueble y por ende por este solo hecho sus dos hijos aquí denunciantes, carecían de Legitimación en la causa para denunciar, ya que su progenitor existía cuando denunciaron y tenía la libre disposición de ese bien para disponer de él en la forma como mejor le pareciera y como lo hizo .

Por lo anterior y en razón de no haber dado cumplimiento la Fiscalía General de la Nación a lo establecido en los Arts. 7, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, deberá mantenerse la decisión impugnada.

Atentamente;



VÍCTOR ERNESTO CATAMA
C.C. 19.110.489 DE BOGOTA
T.P. 28035C.S.J.

Correo: victorcatamaabogado@gmail.com

Tel 3108148310

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:
ALBERTO POVEDA PERDOMO
Aprobado Acta N° 113

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá, D.C., miércoles, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	11001 60 00049 2010 11583 01
Procedente	Juzgado 29 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá
Procesado (a)	JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE
Situación Jurídica	En libertad
Delito (s)	Fraude procesal y otros
Decisión	Decreta prescripción de la acción penal

I. ASUNTO

1. Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de víctimas contra la sentencia del 8 de julio de 2024 proferida por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Bogotá, sino fuera porque se advierte que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal para los delitos de fraude procesal y estafa.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

2. Se acusó a JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE porque indujo en error a su abuelo PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA para que le vendiera el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1143488, aparentemente por un valor de \$26.000.000,00 según escritura pública N° 00085 del 22 de enero de 2010 de la Notaria 61 de Bogotá y le constituyó un usufructo a su favor, de acuerdo con las anotaciones del certificado de tradición y libertad. De dicha negociación jurídica se percataron los descendientes del vendedor quien negó haberla realizado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3. El 12 de febrero de 2018 se le formuló imputación a JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE por de los delitos de obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal en concurso homogéneo, de conformidad con los artículos 288, 246 y 453 del C.P.¹

4. La Fiscalía General de la Nación (FGN) radicó escrito de acusación el 18 de abril de 2018 y en esa fecha el proceso le fue asignado al Juzgado 29 Penal del Circuito de Bogotá, cuyo titular presidió la audiencia de formulación de acusación el 8 de abril de 2019². Durante ese acto el acusador no alteró los cargos³.

5. El 10 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia preparatoria.

6. El juicio oral tuvo lugar en sesiones de 20 de enero de 2020, 17 de enero de 2022 y el 16 de mayo de 2022 se presentaron la alegaciones finales⁴.

7. El 8 de julio de 2024 el Juzgado 29 Penal del Circuito de Bogotá emitió sentencia absolutoria a favor de JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE por los delitos de fraude procesal y estafa por no haberse acreditado la materialidad de dichas conductas y decretó la prescripción por el delito de obtención de documento público falso.

IV. EL DISENSO

8. La apoderada de víctimas cuestionó la decisión de primera instancia porque a partir de los testimonios practicados en la audiencia pública consideró que se probó la materialidad de las conductas punibles que

¹ Audiencia de formulación de imputación record: 18:38

² La audiencia de formulación de acusación se reprogramó el 8 de junio y 5 de septiembre de 2018 por inasistencia de la FGN, y el 31 de octubre de 2018 por solicitud de aplazamiento de la defensa.

³ Audiencia de Formulación de acusación record 13:20

⁴ La audiencia de juicio oral se reprogramó el 27 de abril de 2020 por la pandemia derivada del virus Covid 19, el 9 de junio de 2020 porque el Despacho se encontraba adelantado la digitalización de expedientes, el 4 de abril de 2022, 2 de mayo de 2022 y 25 de julio de 2022 no se realizó porque el juzgado estaba realizando otras audiencias, el 24 de octubre de 2022 se reprogramó porque la sede judicial estaba verificando las pruebas para emitir sentido de fallo y sentencia, el 20 de febrero de 2023 el defensor solicitó aplazamiento, el 15 de mayo y 24 de julio de 2023 el Juzgado no adelantó la diligencia porque estaba verificando las pruebas para emitir sentido de fallo y sentencia, el 18 de septiembre de 2023 no compareció la FGN, el 15 de enero y 4 de marzo de 2024 el Juzgado no realizó la audiencia porque estaba verificando las pruebas para emitir sentido de fallo y sentencia.

se le atribuyeron a JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ y su responsabilidad en las mismas.

9. Solicitó revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se profiriera una de carácter condenatorio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

10. **Competencia:** Por lo establecido en el artículo 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación que presentó la apoderada de víctimas contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, como se advirtió anteriormente se observa que la acción penal se encuentra prescrita.

11. En efecto, la prescripción es una limitación y control al poder estatal, que, por el transcurso del tiempo pierde el derecho a sancionar a la persona que ha realizado la conducta punible.

12. El artículo 83 del CP dispone que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la Ley, *si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)...*

13. Y el artículo 292 del CPP consagra la interrupción del término prescriptivo de la acción penal con la formulación de imputación, caso en el que comienza a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del C.P, sin que pueda ser inferior a 3 años.

14. **Caso concreto.** En el presente asunto la calificación jurídica atribuida a JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE desde la formulación de imputación fue por los delitos de fraude procesal, que comporta una pena de prisión entre 72 (6 años) y 144 meses (12 años), estafa que tiene establecido una pena de 32 a 144 (12 años) meses de prisión y obtención de documento público falso que tiene prevista una pena de 48 (4 años) a 108 meses (9 años) de prisión.

15. A partir de la imputación de cargos se cuenta de nuevo dicho término, pero por lapso igual a la mitad (6 años) para las dos primeras conductas punibles y (4 años, 6 meses) para el delito de obtención de documento público falso, sin que pueda ser inferior a 3 años, según el artículo 292 del C.P.P.

16. Como la audiencia de formulación de imputación se realizó el 12 de febrero de 2018 dicho plazo feneció el 11 de agosto de 2022 para el delito de obtención de documento público falso como lo evidenció el juzgado de primera instancia y por el cual decretó la prescripción de la acción.

17. En lo que tiene que ver con los delitos previstos en los artículos 246 y 453 del CP, también prescribieron el 11 de febrero de 2024, fecha en la que el proceso aún se encontraba a cargo del juzgado de primera instancia.

18. El 8 de julio de 2024 se profirió la sentencia que absolvió a JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE por dichas conductas punibles, por tanto, en dicho momento ya había prescrito la acción penal para los mencionados punibles.

19. En consecuencia, se revocará el ordinal primero de la sentencia emitida el 8 de julio de 2024 por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para decretar la preclusión de la acción penal por prescripción por los delitos de fraude procesal y estafa.

20. **Planteamiento adicional.** El artículo 22 del CPP dispone que se deben adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos del delito y que las cosas vuelvan a su estado anterior.

21. En el presente asunto en los hechos jurídicamente relevantes se predica la existencia de una compraventa irregular a través de la Escritura Pública N° 00085 del 22 de enero de 2010, de la Notaría 61 del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1143488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Bogotá.

22. Para la judicatura resulta imperativo impedir que el fraude genere derechos e impedir que se consoliden a partir de los delitos situaciones jurídicas concretas, se dispondrá la cancelación de los registros fraudulentos mencionados arriba.

23. Por lo anterior, se remitirá copia de esta decisión a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Bogotá, para que efectúe la cancelación de las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1143488 por haber sido obtenidos fraudulentamente por JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE a través de la escritura Pública N° 00085 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 61 del Circuito de Bogotá.

24. Cuestión final. Se compulsarán copias disciplinarias contra el juez JAVIER GARCÍA PRIETO, titular del Juzgado 29 Penal del Circuito de Bogotá, porque habiendo concluido la audiencia de juicio oral el 16 de mayo de 2022, tardó hasta el 8 de julio de 2024 para emitir la sentencia, cuando ya había prescrito la acción penal. La secretaría remitirá copia de esta providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resuelve,

RESUELVE

1°.- **DECLARAR** la prescripción de la acción penal derivada de los delitos de *fraude procesal y estafa* endilgados a JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE y, en consecuencia, **ORDENAR** la preclusión de la acción penal.

2°.- **DISPONER** la cancelación de los registros fraudulentos que aparecen en las anotaciones 5 y 6 del folio de matricula inmobiliaria 50S-1143488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos, Zona Sur de Bogotá, por haber sido obtenidos fraudulentamente por JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE a través de la escritura Publica N° 00085 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá.

3°.- **CONFIRMAR** en lo demás la decisión de primera instancia.

4°.- **REMITIR** las copias anunciadas.

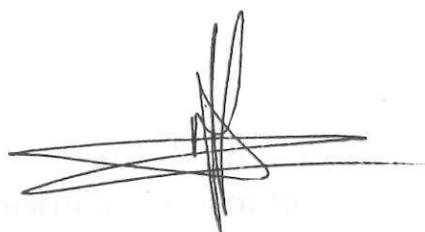
5°.- **ANUNCIAR** que esta decisión queda notificada en estrados y que contra la prescripción de la acción y la orden de anular las anotaciones en el folio inmobiliario procede el recurso de reposición.

6°.- **DISPONER** el envío inmediato de esta providencia por medio del correo electrónico a las partes, intervinientes y juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.



ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ
Magistrado



JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente
ALBERTO POVEDA PERDOMO
Aprobado Acta N° 137

AUTO INTERLOCUTORIO

Bogotá D.C., lunes, siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	11001 60 00049 2010 11583 01
Procedente	Juzgado 29 Penal del Circuito de Bogotá de Conocimiento
Procesada	JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE
Situación Jurídica	En libertad
Delito	Fraude procesal y otros
Asunto	Recurso de reposición
Decisión	No repone

I. ASUNTO

1. Resolver el recurso de reposición presentado por el defensor contra el auto del 28 de agosto de 2024 que precluyó la investigación de los delitos de fraude procesal y estafa por prescripción de la acción penal y dispuso la cancelación de los registros fraudulentos.

II. DISENSO

2. El defensor solicitó al Tribunal reponer la decisión de cancelación de las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1143488, porque la Fiscalía General de la Nación (FGN) es la legitimada para reestablecer los derechos de las víctimas para hacer cesar los efectos del delito y no los jueces.

3. Dijo que no existe prueba de la tipicidad de los delitos por los que se acusó a su representada, aunado a que como se decretó la prescripción de la acción penal, cesó el derecho a sancionar.

4. Concluyó que al no haberse acreditado ningún comportamiento irregular por parte de la procesada es invalido aplicar lo dispuesto en el artículo 22 del CPP.

5. Solicitó la revocatoria del numeral segundo de la decisión confutada.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6. **Competencia.** El artículo 176 de la Ley 906 de 2004 establece como recursos ordinarios la reposición y la apelación y precisa que “salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones”, razón que lleva a que esta Corporación sea competente para resolver el presente asunto.

7. **Problema jurídico planteado.** Corresponde a la Sala determinar si resulta procedente reponer la decisión de cancelación de registros fraudulentos ordenada en el auto de 28 de agosto de 2024.

8. **De la cancelación de registro fraudulentos.** Los artículos 22 y 101 del CPP establecen que cuando sea procedente, la FGN y los jueces deben adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito, para que las cosas vuelvan a su estado anterior.

9. El delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos, por tanto, la ley no patrocina la protección de títulos fraudulentos ni la de los registros de aquellos en contra de los derechos del titular, menos cuando se acude a la justicia para poner en movimiento las competencias punitivas del Estado.

10. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que basta con acreditarse la tipicidad objetiva del hecho punible para enervar los efectos jurídicos del título y del registro para que el funcionario judicial ordene su cancelación.

11. Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-060/08 declaró contrario a la Carta Política la expresión “condenatoria” del inciso 2º del artículo 101 del CPP. Con fundamento en ello precisó que el término “sentencia” también comprende las decisiones que reconocen un factor de extinción de la acción penal, alguna causal de preclusión, en cuanto se dé la condición de certeza que justifique la cancelación del título o registro fraudulento.

12. Así mismo, a partir de los preceptos Superiores, los poderes públicos, concepto que enmarca y obliga a los administradores de justicia,

es decir, a los jueces, entre los fines esenciales del Estado está, entre otros, el de asegurar “la vigencia de un orden justo” (Const. Pol., art. 2°)

13. A partir de la consolidación del Estado social de derecho, se ha señalado que los jueces tienen la obligación de propender por un orden justo, lo que impone a la judicatura una serie de obligaciones no solo institucionales sino con la sociedad en general y con las personas interesadas individualmente en la respuesta judicial a un asunto concreto en el que tienen particular interés¹.

14. Si bien es cierto que en la investigación y el juzgamiento penal la fijación de la responsabilidad patrimonial siempre ha estado supeditada a la determinación de la responsabilidad criminal, habiendo tenido la denominada “parte civil” un rol secundario y estrictamente limitado a la aspiración indemnizatoria², como lo señala la doctrina³.

15. Ello ha llevado a que actualmente la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica a convertirse en derecho constitucional fundamental que además debe garantizar (i) la efectiva reparación por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la verdad sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la justicia, pues así se prevé por la propia Const. Pol., la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁴.

¹ Los argumentos que se presentan corresponden se traen de la obra *Lecciones de derecho penal, parte general*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2021, p. 402 y ss.

² La CSJ, SP, durante mucho tiempo entendió que el interés de la parte civil en el proceso penal se limitaba al resarcimiento de los perjuicios, y entonces cuando se le indemnizaba en los términos de su pretensión no podía intentar acciones que desmejoraran la situación del procesado. Así, p. ej., Sents. de 1998/01/21, rad. 10166 y de 1999/10/07, rad. 12394. Tal línea jurisprudencial fue acogida en la Sent. C-293/95 por la Corte Const. y se mantuvo hasta el año 2002, cuando por medio de la decisión C-228/02, se autorizó a la víctima a intervenir en el proceso con finalidades diversas a las estrictamente económicas.

³ Cfr. *Lecciones de derecho penal, parte general*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2021, p. 402 y ss.

⁴ Corte Const., Sent. C-209/07. En esta providencia se hace un resumen de la forma como ha discurrido la jurisprudencia en materia de los derechos de las víctimas. Especial mención se hace de las Sents. C-580/02 (estableció que el derecho de las víctimas del delito de desaparición forzada de personas y la necesidad de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia, permitían que el legislador estableciera la imprescriptibilidad de la acción penal, siempre que no se hubiera identificado e individualizado a los presuntos responsables); C-004/03 (garantía jurídica con que cuentan las víctimas para controvertir decisiones que sean adversas a sus

16. Así mismo, el debido proceso y todas las garantías que de él se derivan se han hecho extensivas a otros sujetos, particularmente a las víctimas, quienes han cobrado un papel protagónico dentro del proceso penal en tanto se les debe garantizar su efectiva intervención dentro del mismo con el propósito de alcanzar plenamente la satisfacción de los derechos a la justicia, la verdad, y la reparación.

17. La consecuencia directa de lo anterior es, ni más ni menos, que las causales de extinción del delito, esto es, de la acción penal, como, por ejemplo, la muerte del procesado y la prescripción, no pueden convertirse en instrumentos para regularizar patrimonialmente lo que ha tenido origen en un comportamiento punible.

18. **Caso concreto.** Desde ya la Sala debe señalar que no repondrá la decisión emitida en auto de 28 de agosto de 2024 porque contrario a lo expuesto por el recurrente, esta Corporación está legitimada para adoptar las medidas necesarias que lleven a hacer cesar los efectos producidos por el delito.

19. En el presente asunto el Tribunal encontró probada la tipicidad objetiva de la conducta punible que dio origen a la expedición del título espurio y que posibilitó la fraudulenta inscripción en el registro.

20. Se demostró que el 22 de enero de 2010 JOHANNA HERMENCIA GONZÁLEZ DUQUE, sigilosamente sometió a su abuelo PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA, de 80 años, con una salud muy deteriorada por secuelas de un accidente cerebrovascular que le ocasionó hemiparesia y dificultad para comunicarse, a un trámite ante a la Notaría 61 del Círculo de Bogotá para llevar a cabo la compraventa del inmueble del que era el propietario y quien falleció posteriormente.

derechos); C-979/05 (derecho de las víctimas a solicitar la revisión extraordinaria de las sentencias condenatorias en procesos por violaciones a DDHH o infracciones graves al DIH, cuando una instancia internacional haya concluido que dicha condena es aparente o irrisoria); C-1154/05 (derecho de las víctimas a que se les comuniquen las decisiones sobre el archivo de diligencias); C-370/06 (los derechos de las víctimas en procesos inscritos en contextos y modalidades de justicia transicional de reconciliación); y, C-454/06 (la garantía de comunicación a las víctimas y perjudicados con el delito opera desde el momento en que éstos entran en contacto con las autoridades; señala que los derechos a la verdad, la justicia y la reparación las autoriza a solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía).

21. A través de la Escritura Pública N° 00085 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1143488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Bogotá, JOHANNA HERMENECIA GONZÁLEZ DUQUE obtuvo fraudulentamente la propiedad del inmueble por una supuesta compraventa en la suma de \$26.000.000,00.

22. Para lograr su propósito se valió de una firma a ruego, de modo que su abuelo, quien oficiaba como vendedor, no suscribió la escritura pública y, casualmente, intervino a ruego la misma persona que en calidad de abogado defensor interviene en el presente asunto.

23. Destaca la Corporación que de acuerdo con los testimonios de ALFONSO DUQUE MORA y PEDRO PABLO DUQUE MORA, descendientes de PEDRO ANTONIO DUQUE CORREA, cuando se percataron que el inmueble figuraba a nombre de su sobrina, indagaron a su padre (el abuelo vendedor) sobre la negociación y éste negó haberla realizado.

24. También se acreditó que la procesada no hizo entrega del dinero por la supuesta negociación, no existe evidencia alguna de transacciones celebradas con motivo de dicha compraventa.

25. Esto significa, ni más ni menos, que en la escritura pública se incorporaron datos que no correspondían a la realidad.

26. Aunque se decretó la prescripción de la acción penal por la injustificada morosidad en la que incurrió el juez de primera instancia, la cancelación de títulos de propiedad y registros obtenidos fraudulentamente tiene -imperativamente- que adoptarse en toda providencia que ponga fin al proceso penal.

27. Entonces, al existir evidencia suficiente de la negociación irregular, la judicatura no tiene otro camino que el de impedir que el fraude genere derechos y, con ello, evitar que se consoliden a partir de los delitos situaciones jurídicas concretas.

28. De acuerdo con la anterior reseña no se repondrá la decisión cuestionada por la defensa.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

1°. - **NO REPONER** el aparte cuestionado de la sentencia de 28 de agosto de 2024 por el cual se dispuso la cancelación de registros fraudulentos.

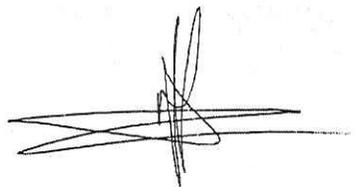
2°. - **ADVERTIR** que contra esta decisión no proceden recursos.

3°. - **SEÑALAR** que la decisión será remitida a las partes e intervinientes, así como al juzgado de primera instancia, antes de la audiencia de lectura.

Notifíquese y cúmplase



ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ
Magistrado



JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN
Magistrado